



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N° S01:0442535/2009 (C.1305) DP/PL-JB-MPM-LB
Resolución CNDC N° 15
BUENOS AIRES, 01 MAR 2011

VISTO, el expediente N° S01:0442535/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS caratulado como "ESTABLECIMIENTOS ARGENTINOS S.A. SI SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C. 1305)" y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 27 de octubre de 2009 ingresó ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante "CNDC"), una denuncia interpuesta por el Dr. Eduardo Anibal Oviedo en su carácter de apoderado de la firma ESTABLECIMIENTOS ARGENTINOS S.A. (en adelante "ESTABLECIMIENTOS"), contra el MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE SALTA y sus funcionarios, en especial el Jefe de División de Farmacias, por una presunta violación a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia (en adelante "LDC").

Que el denunciante relató que es una firma dedicada a la venta de bijou, accesorios y productos relacionados como ser vinchas, bolsitos, pasapañuelos, colgantes, aros, prendedores, hebillas y broches, cuya producción se comercializa en farmacias de diferentes puntos del país a través de gerentes zonales y corredores.

Que ESTABLECIMIENTOS advirtió que el Jefe de División de Farmacias de la Provincia de Salta dispuso, —sin dictar normativa ni decreto alguno—, la decisión infundada, intempestiva y manifiestamente unilateral de prohibir la venta de accesorios y bijou en las farmacias radicadas en la citada Provincia.

Que en tal sentido, requirió a esta CNDC que ordene dejar sin efecto las medidas adoptadas por el Estado denunciado y dicte una Resolución que sancione al denunciado por el grave daño que dicha política le estaría ocasionando.

Que agregó el denunciante que en la Provincia de Salta tiene como clientes a numerosas farmacias que le compran sus productos, resaltando que esta venta, más allá de resultar importante en la economía de la empresa, también es relevante en la economía de las farmacias y en la subsistencia de los corredores, agentes y gerente zonal.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Que esta decisión, según el denunciante, es antijurídica, plenamente inconstitucional y presiona a las farmacias, que por temor a ser clausuradas o multadas, dejan de vender productos que no sean estrictamente farmacéuticos.

Que además añadió que la referida decisión no tiene asidero ni fundamento, es lesiva y representa un grave perjuicio para la empresa por la relevante merma en las ventas de sus productos. Además, estimó que lesionaría algunos derechos amparados en la Constitución Nacional.

Que asimismo, ESTABLECIMIENTOS expuso que el acceso a los órganos Judiciales en la Provincia de Salta es limitado por la probable existencia de parcialidad para entender en la causa.

Que además solicitó se dicte una medida cautelar con carácter urgente a efectos de retrotraer las cosas a su estado original, teniendo en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad e igualdad, ello por cuanto se cumplirían los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora.

Que el denunciante concluyó su relato asegurando que su derecho a comerciar es un derecho adquirido, incorporado de modo definitivo a su patrimonio, encontrándose consolidado por el transcurso del tiempo y quedando cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, dado que la propia Constitución lo garantiza y protege.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 28 de la LDC y 175 y 176 del CPPN, con fecha 24 de noviembre de 2009, esta CNDC dispuso citar al Dr. Eduardo Anibal Oviedo en su carácter de apoderado de ESTABLECIMIENTOS, a fin de que ratifique la presentación efectuada.

Que en la audiencia celebrada en la citada fecha, conforme surge de la constancia obrante a fs. 25/27, el denunciante ratificó la presentación y manifestó, frente a la pregunta respecto de *"como considera que la prohibición afecta el interés económico general"* que *"la venta en Salta implica entre un 6 y 7% del volumen de ventas de ESTABLECIMIENTOS ARGENTINO S.A. a nivel nacional, para la economía de la empresa es importante esta merma de ventas y además hay empleados, vendedores, representantes y promotoras, que se quedarían sin trabajo"*.

Que en atención a lo expuesto y sentado sucintamente el estado procesal de las actuaciones, esta CNDC debe expedirse sobre la pertinencia de la denuncia, previo a correr traslado en los términos del artículo 29 de la LDC, así como también con relación a la medida cautelar solicitada en los términos del artículo 35 del mismo cuerpo legal.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Que del análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, se advierte la existencia de un conflicto que resulta ajeno a la normativa del Derecho de Defensa de la Competencia, tanto por la materia tratada como por la naturaleza de orden público que detenta la normativa aplicable al caso, sin perjuicio de que los hechos relatados puedan infringir otras normativas.

Que para que los hechos objeto de una denuncia sean susceptibles de encuadrar en la LDC, estos deben constituir una restricción, distorsión o limitación de la competencia, o un abuso de posición dominante que, además, pueda afectar el interés económico general.

Que esta relación de causalidad entre conducta y posibilidad de afectación al interés económico general debe configurarse al momento de la tipificación de los ilícitos previstos en la LDC.

Que en este sentido, de lo señalado precedentemente surge claramente que, a los efectos de la Ley aplicable en las presentes actuaciones, deviene improcedente el tratamiento de hechos que sólo impliquen agravios a intereses o derechos particulares, por relevantes que ellos sean¹.

Que por otra parte, del análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge la existencia de un conflicto que resulta ajeno a la normativa de la Defensa de la Competencia, y a la competencia que la misma atribuye a éste organismo².

Que además, la LDC no tiene por objeto el conocimiento y juzgamiento de los actos emitidos por personas de carácter público realizados en ejercicio de una competencia propia de la administración o en ejercicio de su poder de policía, y que no revistan el carácter de "actividad económica".

Que de acuerdo con lo precedentemente expuesto, cabe indicar que a esta CNDC no le corresponde evaluar la conducta de una dependencia del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA de la Provincia de Salta, ni del desempeño de sus funcionarios en la aplicación de la normativa vigente.

Que sin perjuicio de ello se estima oportuno hacer saber al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA de la Provincia de Salta los beneficios que representan, desde el punto de vista de la competencia, para los consumidores, la oferta de mayores cantidades de

¹ Véase Expte. N° 064-000846/98 caratulado "REMISE FIRST SRL TURISMO TRAVEL CAR Y OTRO S/ INFRACCIÓN LEY N° 22.262 (C. 454)".
² Véase Expte. N° S01.0147607/2008 caratulado "CAMARA DE CABLEOPERADORES INDEPENDIENTES S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C. 1123)".



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



bienes, las mejoras en su calidad, así como la mayor variedad y la existencia de precios surgidos de un proceso competitivo; mientras que, por otro lado, las restricciones a la oferta y el deterioro de las condiciones de competencia generan los efectos contrarios.

Que con relación a la medida solicitada en los términos del artículo 35 de la LDC, cabe advertir que siendo improcedente el análisis de la cuestión de fondo por parte de esta CNDC, deviene en abstracto analizar el dictado del remedio cautelar solicitado.

Que en virtud de lo mencionado precedentemente, corresponde que esta CNDC ordene sin más trámite el archivo de las actuaciones por las razones expuestas en la presente Resolución.

Que esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia se encuentra facultada para el dictado de la presente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 28, 29, 56 y 58 de LDC, 175, 176 y 195 del CPPN.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Ordenar el archivo de las actuaciones que tramitan en el Expediente N° S01:0442535/2009, caratulado como "ESTABLECIMIENTOS ARGENTINOS S.A. S/ SOLICITUD DE INTERVENCION DE LA CNDC "(C.1305)", del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 56 de la Ley 25.156, 175, 176 y 195 CPPN.

ARTÍCULO 2°.- No hacer lugar a la medida cautelar solicita por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Hacer saber al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SALTA los beneficios que representan, desde el punto de vista de la competencia, para los consumidores, la oferta de mayores cantidades de bienes, las mejoras en su calidad, así como la mayor variedad y la existencia de precios surgidos de un proceso competitivo.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese con copia certificada.

WILBERTO GUARDIA MEDONCA
VICEPRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
LIC. FABIAN M. PETTIC
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
4